



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990

Número 21

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolución el expediente número 3/975-2, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "Villa Nicolás Romero", municipio de su mismo nombre, del Estado de México; y:

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 02559 de fecha 21 de abril de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario ejidal practicada en el ejido del poblado de "Villa Nicolás Romero", municipio de su mismo nombre, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 03 de marzo de 1989 y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 18 de marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 27 de junio de 1989, acordó iniciar el procedimiento de

juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los C.C. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 31 de julio de 1989 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 14 de julio de 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no

Tomo CXLIX Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990 No. 21

S U M A R I O :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado de Villa Nicolás Romero, municipio de Villa Nicolás Romero, Méx.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 290, 292, 293, 294, 234, 216, 369, 370 y 361.

(Véase de la primera página)

así de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprende, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 18 de marzo de 1989, el acta de desavecindad, el informe del comisionado y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; relativo a la parcela de candelario

Mayén, con certificado número 755637, con sucesión registrada, nuevo adjudicatario Gregorio Mayén Meleza. La asamblea solicita la privación de derechos agrarios de dicho titular y sucesores, así como la nueva adjudicación a Gregorio Mayén Meleza, ya que de la inspección ocular practicada, se desprende que esta persona está en posesión de dicha unidad de dotación. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario quien manifestó estar en posesión de este terreno, presentando la constancia del Registro Civil de fecha 24 de septiembre de 1975, donde fue inhumado el cadáver del titular, así como el acta de nacimiento del compareciente, solicitando se le reconozca como nuevo adjudicatario, así como la expedición de su correspondiente certificado. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios del titular así como sus sucesores, cancelar su correspondiente certificado y la nueva adjudicación en favor de Gregorio Mayén Meleza; por haber demostrado estar en posesión de esta unidad de dotación, mismo que se le deberá de expedir su certificado que lo acredite como ejidatario legalmente reconocido de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Severo Arzate, con certificado número 785890, con sucesión registrada, la asamblea solicita sea privado de los derechos agrarios el titular y sucesores, manifestando también que esta parcela en su totalidad se encuentra fraccionada y lotificada, presentándose a dicha asamblea Eliseo García quien se inconformó, solicitando se le respete su terreno, ya que de la inspección ocular practicada una superficie de cien metros cuadrados que siembra. En audiencia de pruebas y alegatos compareció María González, quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en el acta de defunción del titular. 2.—La documental pública, consistente en el certificado de derechos agrarios del titular, y en donde se encuentra registrada como segunda sucesora la oferente. 3.—La documental privada, consistente en el certificado de matrimonio de María González y del titular. 4.—Testimonial. 5.—Documental pública, consistente en una constancia de fecha 11 de septiembre de 1988, mediante la cual el delegado municipal certifica que María Arzate se encuentra desavecindada de su poblado. Mismas pruebas que le fueron admitidas en la vía y términos propuestos, como consta en el acuerdo de fecha 31 de julio de 1989. Con excepción de la prueba testimonial, misma que se desistió por así convenirlo a sus intereses, en razón de que los integrantes del comisariado ejidal manifestaron que la persona que reclama no habita dentro de la parcela, y las personas que se encuentran viviendo en la misma, son totalmente ajenas. Para determinar lo que en derecho proceda es conveniente valorar las pruebas ofrecidas únicamente por María González, vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 5; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, en base a lo dispuesto por el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles, toda vez que de las mismas se desprende que el titular falleció el 11 de diciembre de 1985, que Severo Arzate es titular de su parcela y tiene como sucesora registrada a María Arzate y María González, como primera y segunda sucesora respectivamente; que con la constancia de matrimonio religioso se comprueba la existencia de la declaración mencionada, haciéndose la aclaración, que la enunciada en el numeral 5; misma prueba a la cual no se le otorga ningún valor probatorio, conforme a lo establecido por el

artículo 203 del código adjetivo civil supletorio en materia agraria, toda vez que la misma contiene una declaración de verdad, que hace fé de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados; en cuanto a la enunciada en el numeral 4, testimonial; misma prueba a la cual no se valora, ya que ésta fue desistida, como obra en autos del presente expediente, y de las actuaciones, se llega al conocimiento de que el titular debe ser privado de sus derechos agrarios, en razón de que esta parcela se encuentra totalmente fraccionada y lotificada, y privar a los sucesores mencionados, ya que no es posible que tengan como ocupación habitual el cultivo de esta unidad de dotación, y la misma deberá de declararse vacante, para que en su oportunidad sea adjudicada conforme legalmente proceda, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de Severo Arzate, y sucesorios de María Arzate y María González, la cancelación del certificado número 755890, declarándose vacante dicha unidad de dotación, por los motivos, razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Relativo a la parcela de Lorenzo Bermúdez Juárez, con certificado número 755961, sin sucesión registrada, en la asamblea general de ejidatarios se solicitó la confirmación de los derechos agrarios de dicho titular por no confrontar problema; ya que de la inspección ocular practicada el 2 de marzo de 1989, se encontró en posesión al mencionado titular. Por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se confirman los derechos agrarios de Lorenzo Bermúdez Juárez, quedando vigente el certificado número 755961, por estar en posesión de su respectiva unidad de dotación.

Relativo a la parcela de Teófila Santos Vda. de López, con certificado número 1884842, sin sucesión registrada, la asamblea solicita se declare vacante esta parcela, para que en su oportunidad sea adjudicada, comparciendo a la misma Maura López Santos, presentando su inconformidad e indicando que se encuentra en posesión de lo que sobra de parcela, aclarándose que esta parcela se encuentra dividida y una fracción completamente fraccionada y lotificada, de la inspección ocular practicada, la mitad de parcela la tiene Maura López Santos, y la otra mitad Filiberto López Santos, existiendo siete casas construidas, además de que ésta haciendo mal uso de la parcela. En audiencia de pruebas y alegatos no comparecieron ninguna persona de las que se encuentran en posesión, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios de Teófila Santos Vda. de López, la cancelación del certificado número 1884842, y se declara vacante dicha unidad de dotación, para que en su oportunidad se adjudique conforme legalmente proceda.

Relativo a la parcela de Fabián Chávez, con certificado número 756055, sin sucesión registrada, la asamblea general de ejidatarios solicita sea respetada la posesión de María Alcántara Molina, pero esta persona reclama una superficie mayor a su unidad de dotación incluyendo el terreno de René Justino y Ramón Olalde Chávez, manifestándose también que la parcela es más grande y que abarca el terreno donde está construida la casa de René Justino Olalde Chávez, o en su caso sea tratado por la vía de conflicto ante esta dependencia. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció María Alcántara Molina Vda. de Vilchis en donde ratifica el escrito de fecha 31 de julio del presente año, en donde se le tuvo por admitido dicho escrito, y mismas pruebas que serán valoradas en su acto procesal oportuno. Para determinar lo que en derecho proceda,

es procedente valorar las pruebas que ofrece María Alcántara Molina Vda. de Vilchis, desprendidas de su escrito de ofrecimiento de pruebas, y vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; mismas pruebas las cuales no se les concede ningún valor probatorio, ya que no son las idóneas para demostrar la posesión. A las enunciadas en los numerales 7 y 9; mismas pruebas las cuales les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria, toda vez que de la misma se desprende, que se está realizando y se tuvo por realizado la investigación complementaria del poblado de referencia, en el expediente en que se actúa, así, como la citación que me fue hecha para asistir a dicha asamblea. Respecto a la mencionada en el numeral 10, testimonial: misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 178 y 215 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria, si bien es cierto se encuentra en posesión de una fracción de la unidad de dotación, también lo es que en ningún momento se demuestra la posesión de toda la parcela, y en cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y de las actuaciones del presente sumario agrario, misma prueba que no adquiere relevancia jurídica, ya que las presentes pruebas resultan ser insuficientes para resolver en favor de María Alcántara Molina Vda. de Vilchis, aunado a esto que la asamblea general de ejidatarios en ningún momento especifica la causal de privación en que pudo haber incurrido el titular y sucesores, establecida en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente que el presente caso sea devuelto al C. Delegado Agrario en el Estado de México, a fin de que se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Relativo a la parcela de Tomasa Jardón Lora, con certificado número 1884767, sin sucesores registrados, nuevo adjudicatario Jesús Angelo Martínez, la asamblea general de ejidatarios solicita se prive de los derechos al titular y la nueva adjudicación de la persona antes mencionada por encontrarse en posesión de esta unidad de dotación, como se desprende de la inspección ocular, no reclamando ninguna persona en audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: es procedente lo anteriormente señalado y la nueva adjudicación en favor de la persona indicada, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que la acredite como ejidataria de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Felipe López Juárez, con certificado número 1884771, sin sucesión registrada, la asamblea solicita se inicie juicio privativo de derechos agrarios en contra del titular, así como la cancelación de dicho certificado, en razón de que esta parcela en su totalidad se encuentra lotificada, encontrándose diez casas habitación sembrándose únicamente ochocientos metros cuadrados por la C. Juana Corona Flores, como consta en la inspección ocular practicada. En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció Juana Corona Flores, reclamando se le adjudiquen los derechos agrarios por encontrarse en el mejor grado de preferencia, establecida en la fracción I del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La documental pública, consistente en fotocopia del acta de matrimonio entre el titular y la oferente. 2.—La instrumental de actuaciones, así como de la inspección ocular. 3.—La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Mismas

pruebas que le fueron admitidas en la vía y términos propuestos, como consta en autos del expediente que nos ocupa. Para determinar lo que en derecho proceda, es pertinente valorar las pruebas que ofreciera Juana Corona Flores, y vemos que a las mencionadas en el numeral 1 y 2; mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria toda vez que la oferente realizó contrato civil y se demuestra ser esposa del titular, y de la inspección ocular se infiere que está en posesión de una parte de la totalidad de la unidad de dotación. Y en cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma prueba que adquiere relevancia jurídica, ya que de las constancias agregadas a los presentes autos se ha demostrado que a la esposa del titular se le deben de adjudicar los derechos para efectos de alguna indemnización que se realice en la parcela ejidal y privar de los derechos agrarios a Felipe López Juárez por haber sido solicitada por la referida asamblea. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de los derechos agrarios del mencionado titular, la cancelación del certificado aludido y la nueva adjudicación en favor de Juana Corona Flores, por haber acreditado ser esposa del titular, y que se le reconocen tales derechos para alguna indemnización que se realice en la referida parcela ejidal, y misma que se le deberá de expedir su correspondiente certificado que la acredite como ejidataria de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de José Refugio Flores Montalvo, con certificado número 1884846, la asamblea solicita la confirmación de los derechos agrarios del titular, por encontrarse en posesión de la parcela sin confrontar problema alguno, corroborada por la inspección ocular. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se confirman los derechos agrarios de dicho titular, por estar en posesión de su unidad de dotación.

Relativo a la parcela de Raymundo Dávila, con certificado número 1884680, la asamblea solicita la confirmación de los derechos agrarios del titular, por encontrarse en posesión de su respectiva unidad de dotación, corroborada por la inspección ocular practicada, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se confirman los derechos agrarios del titular, por estar en posesión de su parcela.

Relativo a la parcela de Francisco Cruz Vázquez, con certificado número 1884675, sin sucesión registrada. La asamblea solicita sea cancelado el presente derecho así como el certificado número 1884880, por encontrarse duplicado y que se encuentra a nombre del mismo titular, encontrándose en posesión en el referido titular de su parcela, solicitando la confirmación de sus derechos agrarios e iniciar el juicio privativo en el certificado número 1884880, proponiendo como nuevo adjudicatario al C. Abel Cruz Monroy. De la inspección ocular practicada se desprende que efectivamente el titular tiene estos dos números de certificado. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: los presentes casos deberán ser sometidos a una asamblea general extraordinaria de ejidatarios, mediante la cual se determine la situación jurídica en que guarda estas unidades de dotación, y con tales elementos esta dependencia, esté en condiciones de resolver lo que en derecho proceda, en razón de que se trata de

dos unidades de dotación, ya que de la inspección ocular se trata solamente una parcela, ya que con tales aseveraciones quedarán delimitadas las dos unidades de dotación.

Relativo a la parcela de Maclovio Reyes, con título parcelario número 31444, con sucesión registrada, nueva adjudicataria Celia Vilchis Alcántara, de la inspección ocular practicada la persona que trabaja esta unidad de dotación es la ya indicada y que en esta parcela se encuentra una construcción. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció la nueva adjudicataria, ratificando su escrito de fecha 10 de abril de 1989, en donde se encuentran ofrecidas las pruebas que a su derecho asiste en el presente procedimiento. Mismas pruebas que le fueron admitidas en la vía y términos propuestos, como consta en el acuerdo de fecha 31 de julio de 1989. Para determinar lo que en derecho proceda es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las pruebas aportadas por Celia Vilchis Alcántara, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 3, 6, 10, 11 y 14. Mismas pruebas las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 202 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria, toda vez que de las mismas se desprende que el título número 31444 ampara la parcela número 78; que el 22 de agosto de 1966 falleció la segunda sucesora, así como de Aniceto Vilchis Aguilar, el cual falleció el 11 de junio de 1984; que con el informe de fecha 6 de abril de 1987, se desprende que la nueva adjudicataria se encuentra en posesión de esta parcela, así como en el oficio de fecha 13 de mayo de 1987 y que con el título número 31444, ampara la parcela 78 de la cual es titular Maclovio Reyes y que tiene como sucesores registrados a Francisca Arzate, Martina Reyes y Ubaldo Hermelinda. A las enunciadas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16; mismas pruebas las cuales no se les otorga ningún valor probatorio, toda vez que de las mismas se desprende que con la copia del oficio número 0048 de fecha 21 de febrero de 1967, no se relaciona con la litis, y no se encuentra debidamente firmada por el servidor público, que con la constancia de fecha 26 de julio de 1973, los artículos 48 y 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se faculta al comisariado ejidal y la Ley Federal de Reforma Agraria, no se faculta al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia a expedir tales constancias; que con la copia certificada de la lista de sucesión que hizo Aniceto Vilchis Aguilar de fecha 18 de noviembre de 1974, dicha persona no fue titular de la parcela 78, que la documental de fecha 4 de agosto de 1986, no tienen relación con los hechos controvertidos, así como el oficio de fecha 29 de septiembre de 1986, la del oficio de fecha 3 de noviembre de 1986, así como la del oficio de fecha 2 de diciembre de 1987, la del oficio y escrito de fecha 15 de marzo de 1988, y en cuanto a los recibos de pago, estos no son los idóneos para demostrar la posesión, así como el citatorio enviado a la nueva adjudicataria por José Cruz Zepeda y Marisa R. Aguilera Beltrán; a la enunciada en el numeral 17, presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma prueba que adquiere relevancia jurídica desprendiéndose de todo lo actuado en el presente sumario que a la C. Celia Vilchis Alcántara se le deberán de reconocer los derechos como nueva adjudicataria en la referida parcela, y expedirsele su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria de

su núcleo de población ejidal al cual pertenece, por encontrarse en posesión de la referida parcela, quedando demostrada fehacientemente con las pruebas desahogadas oportunamente. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se privan de los derechos agrarios a Maclovio Reyes, los sucesores a nombre de Francisca Arzate, Martina Reyes y Ubaldo Hernández, la cancelación del título parcelario número 31444 y la nueva adjudicación en favor de Celia Vilchis Alcántara, por los motivos, y razones precisados con anterioridad.

Relativo a la parcela de Francisco Medina, con título parcelario número 31489, con sucesión registrada, nuevo adjudicatario Alberto Medina Alvarez. De la inspección ocular la persona antes indicada se desprende que se encuentra en posesión de dos fracciones que componen esta unidad de dotación. En audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario quien solicita su reconocimiento como nuevo adjudicatario por encontrarse en posesión de esta unidad de dotación, no reclamando ninguna persona los derechos de esta parcela. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de los derechos agrarios de Francisco Medina, las sucesiones a nombre de Juan Montiel, José, Cayetano, Elvira y Margarito de apellidos Medina, la cancelación del título número 31489 y la nueva adjudicación en favor de Alberto Medina Alvarez, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Santiago Aguilar, con certificado número 755849, sin sucesión registrada, nuevo adjudicatario Isidro Aguilar. De la inspección ocular practicada la persona antes indicada se encontró en posesión de esta parcela, quien además vive en la misma. No reclamando ninguna persona el derecho en la audiencia de pruebas y alegatos, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de Santiago Aguilar, la cancelación del certificado número 755849, y la nueva adjudicación en favor de Isidro Aguilar, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Juan Hernández, con certificado número 756033, con sucesión registrada, nuevo adjudicatario Esthela Basurto Vda. de Sánchez. De la inspección ocular practicada, la persona antes mencionada se encontró en posesión de la referida parcela, quien además tiene construida su casa habitación, no reclamando ningún derecho alguna persona en la audiencia de pruebas y alegatos, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios de Juan Hernández, la sucesión a nombre de Epifania y Elvira Hernández, la cancelación del certificado número 756033 y la nueva adjudicación en favor de Esthela Basurto Vda. de Sánchez, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que la acredite como ejidataria de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Julio Carreola, con certificado número 1884657, con sucesión registrada, la asamblea manifiesta que el titular le invade a Natividad Nolasco Valdez en una superficie de tres cuartos de hectárea, además de que está fraccionada y recientemente la vendió a Sebastián González Velázquez, solicitando la asamblea se

inicie juicio privativo de derechos agrarios en contra del titular y sucesores registrados, así como la cancelación de dicho certificado, y se le respete la fracción a Natividad Nolasco Valdez, ya que es un terreno independiente de la parcela del titular. De la inspección ocular practicada se desprende que esta parcela se compone de tres cuartos de hectárea, que el titular le viene invadiendo a la persona antes descrita, aclarándose que el titular le vendió una fracción al señor Sebastián, ignorando sus apellidos, manifestándose también que el titular su parcela no es la descrita, ya que la fracción que reclama Natividad Nolasco, forma parte de su unidad de dotación. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció el titular inconformándose con la petición de la asamblea general, porque no se encuentra invadiendo ningún terreno ejidal, pues únicamente trabaja la parcela que esta Comisión Agraria Mixta le reconoció de fecha 30 de septiembre de 1981, en el expediente de conflicto número 59/81, la cual fue ejecutada el 4 de diciembre de 1985 a su favor, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente 59/81. 2.—Testimonial. 3.—La instrumental de actuaciones, y 4.—Presuncional en su doble aspecto legal y humana. y 5.—Confesional, a cargo de María Natividad Nolasco Valdez. Mismas pruebas que quedaran reservadas para acordarse en su momento procesal oportuno, pero que a la vez se tomarán en consideración al momento de resolverse el presente caso, por lo que no ha lugar a acordarse la prueba testimonial y confesional, enunciadas en los numerales 2 y 5, por no estar presente la persona antes descrita, y además de que el oferente en ningún momento presentó a sus testigos, ni mucho menos anexó el pliego de posiciones que debió de absolver la absolvente, así mismo ninguna persona, como lo es en este caso Natividad Nolasco, no compareció el desahogo de dicha audiencia, para determinar lo que en derecho proceda es conveniente valorar las pruebas ofrecidas por el titular, vemos que a la mencionada en el numeral 1; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria, toda vez que en el expediente de conflicto 59/81, se ejecutó la resolución a favor del titular, dándose la posesión física y material de dicha unidad de dotación; en cuanto a las enunciadas en los numerales 3 y 4; mismas pruebas las cuales adquieren relevancia jurídica, y del presente sumario agrario se desprende que al C. Julio Carreola se le siguen confirmando sus derechos agrarios, en razón de que es el titular de su unidad de dotación, y que la posesión que ostenta no fue desvirtuada en el presente procedimiento por ninguna prueba. Así mismo no es procedente lo solicitado por la asamblea, en razón de que no quedó debidamente demostrada la invasión que en el supuesto caso estuviera realizando el titular en favor de la C. Natividad Nolasco, quedando únicamente en una presunción, la cual admite pruebas en contrario, aunado a esto que existió la garantía de audiencia y legalidad consagradas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, aclarándose también que Natividad Nolasco Valdez fue parte en el referido conflicto, y en la resolución se asentó que la posesión detentada esta es una fracción de terreno ejidal que legalmente pertenece a Julio Carreola, concluyéndose que no son diferentes parcelas sino una sola y que pertenece al titular, por otra parte, la asamblea general y las autoridades internas no presentaron pruebas con las cuales se demostrará que el titular

haya vendido parte de su parcela. De todo lo anterior, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se confirman los derechos agrarios de Julio Carreola, quedando vigente el certificado número 1884657, en razón de que el titular no ha incurrido en ninguna de las causales de privación de derechos agrarios previstas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Relativo a la parcela de Paula Ramírez Vda. de García, con certificado número 1884826, sin sucesores registrados, nuevo adjudicatario J. de Jesús Arturo Ramírez. De la inspección ocular se desprende que esta parcela tiene una superficie de tres cuartos de hectárea, encontrándose construidas dos casas, encontrándose en posesión la persona antes descrita, no compareciendo ninguna persona a reclamar el derecho en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios de Paula Ramírez Vda. de García, la cancelación del certificado número 1884826, y la nueva adjudicación en favor de J. de Jesús Arturo Ramírez, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

Relativo a la parcela de Lucina Hernández, con certificado número 1884808, sin sucesores registrados, nuevo adjudicatario Luis Osornio Hernández, de la inspección ocular practicada esta parcela tiene una superficie de una hectárea y media, y la persona antes descrita se encontró en posesión, mismo que tiene construida su casa habitación en la referida parcela. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció Pedro Osorio Hernández, quien manifestó, que el presente caso no se trata de una privación de derechos agrarios y nueva adjudicación, debido a que la titular ya falleció, como se comprueba con el acta de defunción, solicitando que el presente caso está dentro del artículo 82 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestándose también de que se trata de un procedimiento diverso y que en el procedimiento de conflicto de sucesores es el indicado para resolver, y estando presentes Luis Osornio Hernández y Juana Osornio Hernández hijos del titular, manifiestan que están de acuerdo que se ventile por la vía de conflicto. De lo anteriormente manifestado, se desprende que efectivamente los hermanos del titular, reclaman los derechos para que se lleve a efecto el conflicto de herederos y así resolver conforme a derecho, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: el presente caso, deberá ser sometido a una asamblea general extraordinaria de ejidatarios, mediante la cual la misma asamblea solicite el procedimiento de conflicto de herederos, en relación con este certificado, ya que los herederos son Luis Pedro y Juana de apellidos Osornio Hernández.

Relativo a la parcela de Jesús Vargas, con certificado número 756062, sin sucesores registrados, la asamblea solicita se inicie juicio privativo de derechos agrarios en contra del titular y sucesores legítimos, así como la cancelación del certificado de derechos agrarios, en razón de que el titular ha fraccionado en su totalidad esta unidad de dotación, ya que se detectaron 19 casas habitación, incurriendo con esto en las causales establecidas en las fracciones III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, corroborada tal petición por la inspección ocular practicada, y ratificada tal petición en la audiencia de pruebas y alegatos por las autoridades ejidales, no compareciendo a la misma ninguna persona a reclamar el

derecho, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios de Jesús Vargas, la cancelación del certificado número 756062, y la misma se declara vacante.

Relativo a la parcela de Eliseo Reyes, con certificado número 755982, la asamblea solicita el juicio privativo en contra del titular y la cancelación de dicho certificado, en razón de que de la inspección ocular se desprende que el titular invade parte de la parcela de Ernesto Reyes, quien es titular del certificado 3545513, en la cual tiene una superficie de un cuarto de hectárea y construidas tres casas, así mismo le invade a Jesús Hernández con certificado número 755789, con superficie de un cuarto de hectárea, en la cual construyó una casa habitación, manifestándose también que el titular tiene otras tres casas construidas en su propia parcela, que el titular le vendió a Concepción Castillo en una fracción de esta parcela. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció el titular, quien para desvirtuar la improcedencia de la petición de la asamblea; ofrece como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Confesional. 2.—Testimonial. 3.—Instrumental de actuación. 4.—La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Mismas pruebas que le fueron admitidas en el día y términos propuesto, como se desprende del acuerdo de fecha 31 de julio de 1989; haciéndose la aclaración que Ernesto Reyes Gómez y Jesús Hernández en su calidad de absolventes, no comparecieron a dicha diligencia. Asimismo compareció Herminio Reyes, quien manifestó que el titular ha incurrido en la causal de privación y se reconozcan los derechos agrarios por ser el sucesor preferente. Para determinar lo que en derecho proceda, es procedente valorar las pruebas ofrecidas únicamente por el titular, y vemos que a la mencionada en el numeral 1, confesional a cargo de Ernesto Reyes y Jesús Hernández; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, con base a lo dispuesto por los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del código federal de procedimientos civiles, supletorio en materia agraria, ya que si bien es cierto se trata de una confesión ficta, no es menos cierto, que la misma no fue combatida por prueba alguna que le restase eficacia probatoria, como acontece en la especie, ya que de tal probanza, se llega al conocimiento que los absolventes están en posesión total de su unidad de dotación sin que les falte fracción alguna, y que además estos no tienen nada que reclamar al titular. Misma prueba, no desvirtuada, adquiere plena eficacia. A la enunciada en el numeral 2, testimonial; misma prueba la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 187 y 215 del código adjetivo civil, supletorio en materia agraria, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento de que sus declaraciones se desprenden que conocen al titular así como a Ernesto Reyes y Jesús Hernández, así como la parcela del titular, en donde no se encuentran invadiendo las parcelas de dichas personas, ya que actualmente el titular trabaja su unidad de dotación, y que no ha visto trabajar de la misma a dichas personas, siendo esta prueba la idónea para demostrar la posesión de un terreno ejidal. En cuanto a las enunciadas en los numerales 3 y 4; estas pruebas tienen relevancia jurídica, pues de las mismas se desprende que el titular no está invadiendo parcelas ajenas, pues únicamente está en posesión de la que le corresponde, además

de que la asamblea general y las autoridades ejidales ni de Herminio Reyes ofrecieron ninguna prueba fehaciente que acreditara y desvirtuara lo solicitado por la asamblea, aunado a esto que el susodicho y presunto sucesor, no es procedente el reclamo que hace, ya que señala que en caso de que esta autoridad agraria considerara procedente la privación solicitada por la asamblea, los derechos agrarios deberían adjudicarse, de conformidad al precepto enunciado en el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tales circunstancias esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: Se confirman los derechos agrarios de Eliseo Reyes, quedando vigente el certificado número 755982, no ha lugar a lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios, por no haberse demostrado la acción que se intento hacer valer.

Relativo a la parcela de Juárez Rosas, con sucesión registrada, la asamblea general de ejidatarios solicita se prive la titular de sus derechos agrarios y sucesorios, así como la cancelación de dicho certificado, en razón de que esta parcela se encuentra fraccionada en su totalidad, y a la vez se encuentran siete casas construidas y el resto completamente vacante, como lo establece la inspección ocular practicada en la audiencia de pruebas y alegatos no compareció ninguna persona a reclamar tal derecho, por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Se decreta la privación de Juárez Rosas, así como los sucesores de nombres Covarrubias Ramos Clafira y Juárez Covarrubias Susana, la cancelación del certificado número 755557, y se declara vacante esta parcela con posterioridad la asamblea general de ejidatarios o el delegado agrario determine lo que en derecho proceda.

Relativo a la parcela de Bernardo García Uribe, con certificado número 1884596, con sucesión registrada, la asamblea solicita y de acuerdo con la inspección ocular, se prive de los derechos agrarios a dicho titular y sucesorios, en razón de que el titular reclama una superficie mayor a la de su unidad de dotación, ya que su unidad de dotación en cita ha sido fraccionada y vendida a personas ajenas al poblado, y que se ha creado asentamientos humanos irregulares, existiendo siete casas construidas. Aclarándose que el titular vendió a diferentes personas en distintas fechas, a cambio de diversas cantidades de dinero. En audiencia de pruebas y alegatos no asistió el titular para desvirtuar lo asentado en la inspección ocular, por lo que esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: se decreta la privación de derechos agrarios de Bernardo García Uribe y sucesorios de Bernardo y Roberto García Pimentel, la cancelación del certificado número 1884596 y se declara vacante esta parcela, con posterioridad la asamblea general de ejidatarios o el C. Delegado Agrario en el Estado, determinen lo que en derecho proceda.

Relativo a la parcela de Soledad Nolasco Miranda, con título parcelario número 31396, mediante la cual la asamblea solicita se le reconozcan derechos a esta persona y se le tenga como nuevo adjudicatario. En la audiencia de pruebas y alegatos compareció dicha persona, quien manifestó que en su caso va a ser tratado en la asamblea general de ejidatarios que se llevara a cabo el miércoles 2 de agosto del presente año, puesto que ya están fijadas las

convocatorias y que la parcela que ella se encuentra en posesión era de su papá Juventino Nolasco, solicitando que este caso no sea tomado en consideración en el presente procedimiento. Así mismo compareció Justo Nolasco Miranda, quien ratifica los escritos presentados en fechas 28 de abril y 31 de julio del presente año, mediante la cual ofrece como pruebas las documentales ya descritas en sus diversos escritos, las cuales dadas su naturaleza jurídica fueron desahogadas y admitidas en tiempo y forma. Indicando que en el listado proporcionado por la Dirección del Registro Agrario Nacional, se señala que el derecho esta vacante. Así mismo, habiéndose realizado una búsqueda en el archivo de esta Comisión Agraria Mixta, para detectar la resolución presidencial que los haya dejado vacantes. Dicho derecho, se llegó al conocimiento de que no existen tales vacancias. En tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve; no hay lugar a lo solicitado, en razón de que Soledad Nolasco Miranda, como lo manifestó, la posesión que tiene es parte de la parcela que correspondió a Juventino Nolasco, ya que actualmente el titular lo es Justo Nolasco Miranda, motivo por el cual no se le puede reconocer derechos agrarios a Soledad Nolasco Miranda, porque se estaría dividiendo la parcela, dejándosele los derechos a salvo para que los haga valer en la vía y términos propuestos.

Respecto a las 55 proposiciones que realiza la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que reconozcan derechos agrarios, y mismas personas que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 72 en relación al 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestando que en el listado proporcionado por la Dirección del Registro Agrario Nacional, mencionando que los derechos se encuentran vacantes, en tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, resuelve: no es procedente reconocerles ningún derecho a los propuestos como nuevos adjudicatarios que indica el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios en razón de que en el archivo de esta Comisión Agraria Mixta, para detectar la resolución presidencial que los haya dejado vacantes dichos derechos, se llegó al conocimiento de que no existen tales vacancias, además de que como se trata de títulos parcelarios se debería de indicar por parte de la asamblea general cuales son las parcelas vacantes y previa inspección ocular, determinar quien esta en posesión, en caso de que se encontrara la resolución presidencial que las hubiera dejado vacantes, tal determinación, se encuentra apoyada en la tesis relacionada con la jurisprudencia 87, visible en las páginas 176 y 177, del apéndice 1917-1985, tercera parte, segunda sala, que establece: "Registro Agrario Nacional. Sus inscripciones no constituyen prueba única para acreditar el derecho sobre determinados bienes.—Como institución analoga al registro público de la propiedad tiene como finalidad fundamental dar publicidad a los actos jurídicos para que puedan surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que las inscripciones respectivas tienen efectos declarativos y no constitutivos, pues los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma considerada...". Y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 18 de marzo de 1989; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo a reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Villa Nicolás Romero, Municipio de su mismo nombre, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.C.: 1.—Maclovio Reyes, 2.—Francisco Medina, 3.—Santiago Aguilar, 4.—Juan Hernández, 5.—Paula Ramírez Vda. de García, 6.—Tomasa Jardón Lora y 7.—Teofila Santos Vda. de López. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios a los C.C.: 1.—Francisca Arzate, 2.—Martina Reyes, 3.—Uvaldo Hernández, 4.—Juana Montiel, 5.—José Medina, 6.—Cayetano Medina, 7.—Elvira Medina, 8.—Margarita Medina, 9.—Epifania Hernández, 10.—Elvira Hernández. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados numeros: 1.—31444, 2.—31489, 3.—755849, 4.—756033, 5.—1884826, 6.—1884767 y 7.—188-4842.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Villa Nicolás Romero, Municipio del mismo nombre, del Estado de México, a los C.C.: 1.—Celia Vilchis Alcántara, 2.—Alberto Medina Alvarez, 3.—Isidro Aguilar, 4.—Esthela Basurto Vda. de Sánchez, 5.—J. de Jesús Arturo Ramirez y 6.—Jesús Angulo Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata; respecto de los derechos de Teofila Santos Vda. de López, se declara vacante, para que el C. Delegado Agrario en el Estado realice la investigación correspondiente, o en su caso, la asamblea general extraordinaria de ejidatarios determine la situación jurídica de esta unidad de dotación, en caso de ser necesario se adjudique conforme legalmente proceda, para efectos de alguna indemnización que se pretenda realizar sobre la referida parcela.

TERCERO.—Se decreta la privación de los derechos agrarios por fallecimiento, de los siguientes titulares, en el ejido del poblado de Villa Nicolás Romero, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, a los C.C.: 1.—Candelario Mayén y 2.—Severo Arzate, por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios y sucesorios a los C.C.: 1.—Marcelina Mayén M. Dé, 2.—María Arzate, 3.—María González. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados: 1.—755637 y 2.—755890. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de Candelario Mayén, por venir la cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido citado al Rubló, al C. Gregorio Mayén Meleza, a quien se le deberá de expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario de su núcleo de población ejidal de que se trata. Y respecto de la parcela de Severo Arzate, se declara vacante, para que el delegado agrario en el estado realice la investigación correspondiente, o en su caso, la asamblea general extraordinaria de ejidatarios determine la situación jurídica, y la adjudique conforme legalmente proceda.

CUARTO.—Se decreta la privación de derechos agrarios por haber fraccionado la parcela en su totalidad a los siguientes titulares en el ejido del poblado ya mencionado de Villa Nicolás Romero, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, incurriendo en la causal prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los C.C.: 1.—Jesús Vargas, 2.—Telésforo Juárez Rosas y 3.—Bernardo García Uribe. Por la misma razón, se privan de sus derechos agrarios y sucesorios, a los C.C.: 1.—Glaflira Covarrubias Ramos y 2.—Susana Covarrubias Juárez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios, que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados numeros: 1.—756062, 2.—75-5557 y 3.—1884596. Y se declaran vacantes las referidas unidades de dotación, para que el C. Delegado Agrario en el Estado realice la investigación correspondiente o en su caso la asamblea general extraordinaria de ejidatarios las adjudique de conformidad a lo expuesto por el artículo 72 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Se decreta la privación de derechos agrarios por haber fraccionado la parcela en su totalidad al siguiente titular, en el ejido del poblado de Villa Nicolás Romero, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por haber incurrido en la causal prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria al C.: 1.—Felipe Flores Juárez. En consecuencia, se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió al ejidatario sancionado número: 1.—1884771. Y se reconocen derechos agrarios en esta unidad de dotación, a la C. Juana Corona Juárez, para efectos de indemnización que se realice en la parcela referida, misma que se le deba de expedir su correspondiente certificado de su núcleo de población ejidal al cual pertenece.

SEXTO.—Se confirman en su derechos agrarios a los siguientes ejidatarios, en el ejido del poblado de Villa Nicolás Romero, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, quienes se encuentran en posesión de sus respectivas unidades de dotación, así como su correspondiente certificado, a los C.C. 1.—Lorenzo Bermúdez Juárez, 2.—José Refugio Flores Montalvo, 3.—Raymundo Dávila, 4.—Julio Carreola y 5.—Eliseo Reyes. Con certificados números: 1.—755961, 2.—1884846, 3.—1884680, 4.—1884657 y 5.—755982, respectivamente.

SEPTIMO.—Respecto del certificado 313396, donde la asamblea solicita se le reconozcan derechos agrarios a Soledad Nolasco Miranda se dejan a salvo los derechos de esta persona, para que los haga valer en la vía y términos propuestos, en razón de que Justo Nolasco Miranda es el titular de esta unidad de dotación con el certificado número 1884694.

OCTAVO. No es procedente reconocer derechos agrarios a los 55 campesinos que se tratan en la última parte del acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, debido a que no existe resolución presidencial que deje derechos vacantes, en este poblado.

NOVENO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en el ejido del poblado denominado Villa Nicolás Romero, municipio de su mismo nombre, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra, para la expedición de certificados de derechos agrarios respectivos.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta, en el Estado de México, en Toluca, México, a los 05 días del mes de enero de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc Rpte de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTOS

Exp. 465/89, Sr. ANTONIO ESCALONA GAMBOA promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado sobre calle Alfredo del Mazo, en el Bo. de San Miguel, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Edo. de Méx., mide y linda; norte: 15.00 m con José Escalona García; sur: 15.00 m con calle Alfredo del Mazo; oriente: 7.00 m con Roberto Escalona Gamboa; poniente: 7.00 m con Julio Escalona Reyes.

Superficie aproximada de: 105.06 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, México, a 06 de diciembre 1989.—C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.—Rúbrica.

290.—25, 30 enero y 2 febrero.

Exp. 422/89, MARIA MARTINEZ MONTES promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Av. 16 de Septiembre en San Juan Zitlaltepec, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Edo. de Méx., mide y linda; norte: 19.15 m con Marcelino Martínez Montes; sur: 20.84 m con Av. 16 de Septiembre; oriente: 17.77 m con familia Navarrete; poniente: 17.79 m con Nicolás y María Martínez M.

Superficie aproximada de: 354.82 m².

Superficie construida: 48.00 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, México, a 13 de noviembre de 1989.—C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.—Rúbrica.

292.—25, 30 enero y 2 febrero.

Exp. 357/89, Sra. ELVA RUTH BRINDIS A. DE SOTO promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Mina, Bo. de San Juan, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Edo. de Méx., mide y linda; norte: 19.70 m con Elva Ruth Brindis A. de Soto; sur: 19.70 m con Suc. Luz Monroy de Quintero; oriente: 10.00 m con calle Mina; poniente: 10.00 m con Suc. Luz Monroy de Quintero.

Superficie aproximada de: 197.00 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, México, a 4 de octubre de 1989.—C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.—Rúbrica.

293.—25, 30 enero y 2 febrero.

Exp. 091/89, JOSE MARTINEZ MENDOZA promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Col. "Alcañones", San Bartolo Cuautlalpan, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Edo. de México, mide y linda; norte: 27.07 m con José Mendoza Ibarra; sur: 26.82 m con Cira Mayorga Osorio; oriente: 10.40 m con calle sin nombre; poniente: 10.20 m con Gabriel Arturo Contreras Colín.

Superficie aproximada de: 277.48 m².

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, México, a 4 de enero de 1990.—C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.—Rúbrica.

294.—25, 30 enero y 2 febrero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TENANCINGO

EDICTO

Exp. 41/90, CELIA T. HERNANDEZ LOPEZ, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Mina s/n., en el barrio de Sta. María Nte., municipio de Malinalco, distrito de Tenancingo, mide y linda: norte: 12.00 m con calle Mina; sur: 12.00 m con el Sr. Saúl Cerón Camacho; y oriente: 35.30 m con el Sr. Eleazar Poblete Amaro; poniente: 35.00 m con señora Ma. Consuelo Revollar, tiene de superficie 421.80 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Tenancingo, México, a 17 de enero de 1990.—El C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.—Rúbrica.

234.—22, 25 y 30 enero

NOTARIA PUBLICA NUMERO 12

TEXCOCO, MEX.

El suscrito, licenciado Alvaro Villalba Valdés, notario público número 12 del distrito judicial de Texcoco, México, hago constar:

Que por escritura 25,770, otorgada el 18 de diciembre de 1989 ante mí, se radicó la sucesión testamentaria a bienes del señor Lic. Enrique K. Henderson y la señora Elizabeth Costa o Isabel Figueroa Mota aceptó la herencia instituida a su favor y además el cargo de albacea, manifestando que procederá a formular los inventarios y avalúos correspondientes.

Lic. Alvaro Villalba Valdés, Notario Doce de Texcoco y del Patrimonio Inmueble Federal.—Rúbrica.

Para su publicación por dos veces de 7 en 7 días.
216.—19 y 30 enero

SISTEMAS DE BOMBEO, S.A. DE C.V.

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Sistemas de Bombeo, S.A. de C.V., a la asamblea general extraordinaria de accionistas a celebrarse el 15 de febrero de 1990, a las 10:00 hrs., en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Negra Modelo No. 20 en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Reforma a los estatutos sociales.
- II. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para poder asistir a la asamblea y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, los accionistas depositarán con el secretario de la sociedad, en las oficinas ubicadas en Campos Elíscos No. 345-2o. piso, Col. Chapultepec Polanco, México, D.F., a más tardar el día antes de la fecha fijada para la asamblea, ya sea sus títulos y certificados de acciones o los recibos de depósito expedidos por una institución bancaria o extranjera, en los cuales se haga constar que sus títulos o certificados de acciones fueron depositados con dicha institución bancaria. Contra entrega al secretario de los títulos o certificados de acciones o de los recibos de depósito, el secretario expedirá tarjetas de admisión a los accionistas o a sus representantes, las cuales acreditarán su derecho para asistir a la asamblea y deberán ser presentadas en la misma.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 26 de enero de 1990.
Lourdes Suayfeta Sáenz.—Rúbrica. Secretario del Consejo de Administración.

369.—30 enero

MEZCLAS LUBRICANTES, S.A. DE C.V.

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Mezclas Lubricantes, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la asamblea general ordinaria de accionistas que será celebrada el día 9 de febrero de 1990, a las 10:00 a.m., en las oficinas de la empresa ubicada en Río de los Remedios No. 94, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA ORDINARIA

I. Informe del consejo de administración conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1987, incluyendo la presentación y aprobación en su caso de los estados financieros de la sociedad y el informe del comisario.

II. Aplicación de resultados.

III. Designación o ratificación en su caso de los miembros del consejo de administración y de los comisarios propietarios y suplentes.

IV. Determinación de los honorarios del consejo de administración y de los comisarios propietarios y suplentes.

V. Redacción, aprobación y firma del acta correspondiente.

En caso de no existir quórum estatutario se hace una segunda convocatoria para las 10.30 horas, del mismo día y en el mismo lugar.

Joaquín Sánchez Bursse.—Rúbrica. Director General.

370.—30 enero

CONDominio VILLAS RACQUET CLUB

FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO

CUAUTITLAN, MEX.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42, 43, 47 y demás relativos del Reglamento de Condominio y Administración de las Casas ubicadas en el Condominio Villas Racquet Club en el Fraccionamiento Residencial Bosques del Lago, en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, así como en lo establecido en el último párrafo del artículo 947 del Código Civil del Estado de México, se convoca, en virtud de primera convocatoria a los condóminos a una asamblea general extraordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes 19 de febrero, a las 20:00 horas, en la casa 4 de la calle Bosques de Bohemia 10 No. 5, del fraccionamiento Residencial Bosques del Lago, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Instalación de la asamblea, preparación de la lista de asistencia, elección del presidente y secretario.

II. Ratificación del nombramiento de administrador del fraccionamiento al Ing. Guillermo Zapiáin.

III. Informe de actividades y presentación de cuentas de la administración anterior.

IV. Situación actual del condominio.

V. Establecimiento de cuotas ordinarias, extraordinarias, fechas límites de pago, intereses moratorios y gastos de cobranza.

VI. Nombramiento de delegado para protocolizar los acuerdos adoptados en la asamblea.

VII. Asuntos Generales.

Cuautitlán, Estado de México, a 25 de enero de 1990.

Ing. Guillermo Zapiáin.—Rúbrica.

361.—30 enero.